

MATERIAS:

- INEXISTENCIA DE ANTECEDENTES QUE DEMUESTREN QUE HAYA EXISTIDO PRIVACIÓN, PERTURBACIÓN O AMENAZA DE LA LIBERTAD AMBULATORIA DE LOS RECURRENTES.-
- RECURRENTES HAN ENTENDIDO AMAGADA SU LIBERTAD AMBULATORIA CON MOTIVO DEL CIERRE DEL PASO DE UN CAMINO QUE LES PERMITÍA LLEGAR A LUGAR DONDE SE REALIZA CEREMONIA RELIGIOSA ANCESTRAL DEL PUEBLO MAPUCHE.-
- RECURRIDOS SEÑALAN QUE SE TRATA DE UN RECINTO PRIVADO Y QUE SE LES DEBE PEDIR PERMISO CON DEBIDA ANTELACIÓN PARA INGRESO Y SALIDA, EN HORARIO PRUDENTE, Y DE DÍA.-
- FINALIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO.-

RECURSOS:

RECURSO DE AMPARO (RECHAZADO) CONTRA PARTICULARES, POR CIERRE DEL PASO DE UN CAMINO QUE LES PERMITÍA ACCEDER A LUGAR DONDE SE REALIZA CEREMONIA RELIGIOSA ANCESTRAL MAPUCHE.-

TEXTOS LEGALES:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 21.-

JURISPRUDENCIA:

"Que los recurrentes han entendido amagada su libertad ambulatoria con motivo del cierre del paso de un camino que les permitía llegar a un lugar determinado, a la altura del kilómetro 10 del sector de Puerto Trumao a fin de realizar una ceremonia religiosa ancestral del pueblo mapuche el día domingo 17 de enero de 2016, negándoseles el acceso. Los recurridos, por su parte, señalaron que se trata de un recinto privado y que se les debe pedir permiso con la debida antelación para el ingreso y salida correspondientes, en horario prudente, y de día.." (Corte de Apelaciones de Valdivia, considerando 4º; confirmado por la Corte Suprema).

"Que, en consecuencia, no aparece de los antecedentes que haya existido privación, perturbación o amenaza de la libertad personal o seguridad individual de los recurrentes.." (Corte de Apelaciones de Valdivia, considerando 5º; confirmado por la Corte Suprema).

MINISTROS:

Pronunciado por la Segunda de Febrero de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Milton Juica A., Sergio Manuel Muñoz G., Lamberto Cisternas R., Gloria Chevesich R., Andrea María Muñoz S.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Valdivia, veinticinco de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS:

PRIMERO: Que se interpuso recurso de amparo por doña Orietta Eliana Llauca Huala, abogada, domiciliada en Avenida Vicente Pérez Rosales N° 212, Llanquihue, a favor de doña María Filomena Martínez Pichicon, cédula de identidad N° 8.753-058-2, domiciliada en sector rural de Trumao, kilómetro 1, comuna de La Unión; de don Guido Osvaldo Monasterio Muñoz, cédula de identidad N° 10.112.454-1; de don Jorge Adalberto Cárdenas Cárdenas, cédula de identidad N° 9.538.980-5; de don Mario Fernando Briceño Ríos, cédula de identidad N° 9.531.792-8; de don Noel Briceño Ríos, cédula de identidad N° 9.228.520-0; de don Víctor Alfonso Reyes Álvarez, cédula de identidad N° 16.670.852-4; de doña María Isabel Figueroa Mancilla, cédula de identidad N° 9.538.980-5; y de doña Clara Yanett Trato Pichicon, cédula de identidad N° 18.851.565-7, todos pertenecientes a la comunidad indígena "Trumao", RUT N° 56.073.570-7, domiciliados para estos efectos en Vicente Pérez Rosales N° 212, comuna de Llanquihue, en contra de don José Héctor Sobarzo Martel, cédula de identidad N° 9.075.784-9; Pamela Andrea Sobarzo Delgado, cédula de identidad N° 16.587.704-7 y de don Cristian Eduardo Sobarzo Sobarzo, cedula de identidad N° 21.015.588-0, todos domiciliados a la altura del kilómetro 10 del sector de Puerto Trumao, por los siguientes hechos:

Indica que el día 15 de enero, los recurrentes se apersonaron de forma pacífica ante cada uno de los recurridos con el objeto de pedir permiso, como mera formalidad y en señal de educación, para poder transitar el día domingo 17 en el camino que centenariamente han utilizado para llegar al lugar geográfico específico donde celebran sus ceremonias mapuches, entiéndase a la altura del kilómetro 10 del sector de Puerto Trumao, para festejar el "Futa Trawun", ya que lograron advertir que estos particulares han cercado el paso establecido, privatizando tierras que el propio Estado de Chile ha reconocido como indígenas.

Al intentar ingresar los recurrentes, todos los recurridos se negaron a permitir el tránsito, a pesar de estar en conocimiento que dicho camino ha sido utilizado por la comunidad indígena recurrente por un sin número de años, además de haberse hecho saber que la comunidad llevaría a cabo una ceremonia ancestral propia del pueblo mapuche, sin lograr una respuesta racional; es más, se les advirtió que si ellos no pasaban por el camino donde paralelamente se encuentran emplazadas sus propiedades, específicamente, en la ribera del río Bueno que han cercado y que es de dominio público, según su parecer.

Se invoca el derecho de propiedad, en cuanto a celebrar sus ceremonias ancestrales, respecto a sus territorios existentes en dicho lugar y de sus siembras que se encuentran en dichos terrenos. La ceremonia ancestral a desarrollar el día 17 de enero de 2016, tiene como único objetivo pedir a los ancestros la sabiduría, conocimiento, fuerza y valentía necesaria para enfrentar los problemas de la comunidad indígena, por lo que el acto abusivo, arbitrario e ilegal de los recurridos resulta vergonzoso, y resulta una amenaza a su libertad ambulatoria. En definitiva, conforme al artículo 19, numeral 7°, literales a), b) y c) y en subsidio, los artículos 19 numerales 3°, 4° y 6° en relación a los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República de Chile, se acoja y se restablezca el imperio del derecho quebrantado.

SEGUNDO: Que al informar los recurridos indican que el terreno es un recinto privado y por voluntad propia se deja ingresar a las personas que soliciten el acceso a sus tierras.

Pide que el ingreso y salida sea de día y en horario prudente. Solicita, además, que se excluya de toda responsabilidad a los integrantes del hogar que allí habitan, ya sea de daños robos o envenenamiento de animales, etc.

TERCERO: Que la acción constitucional de amparo, tiene por finalidad impedir cualquier clase de privación, perturbación o amenaza a la libertad o seguridad individual decretada o dispuesta con infracción a las normas constitucionales o legales.

CUARTO: Que los recurrentes han entendido amagada su libertad ambulatoria con motivo del cierre del paso de un camino que les permitía llegar a un lugar determinado, a la altura del kilómetro 10 del sector de Puerto Trumao a fin de realizar una ceremonia religiosa ancestral del pueblo mapuche el día domingo 17 de enero de 2016, negándoseles el acceso. Los recurridos, por su parte, señalaron que se trata de un recinto privado y que se les debe pedir permiso con la debida antelación para el ingreso y salida correspondientes, en horario prudente, y de día.

QUINTO: Que, en consecuencia, no aparece de los antecedentes que haya existido privación, perturbación o amenaza de la libertad personal o seguridad individual de los recurrentes.

SEXTO: Que atento lo anterior, la ausencia de antecedentes probatorios, se procederá a rechazar la acción de amparo, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

Y visto, además, lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República SE RECHAZA el recurso de amparo interpuesto a fojas 1 por la abogada doña Orietta Eliana Llauca Huala.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 15-2016.-

Proveído por la Segunda Sala, Ministra Srta. Ruby Antonia Alvear Miranda, Ministra Srta. Loreto Coddou Braga y Ministro Suplente Sr. Carlos Acosta Villegas.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, uno de febrero de dos mil dieciséis.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, en la causa Rol de Amparo N° 15-2016 de ese tribunal.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 5759-2016.-

Pronunciado por la Segunda Sala de Febrero de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Milton Juica A., Sergio Manuel Muñoz G., Lamberto Cisternas R., Gloria Chevesich R., Andrea María Muñoz S.